El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Sentencia del 10 de febrero de 2015
Radicación Nro.	66001-31-05-005-2013-00622-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Edelmira de Jesús Gallego Soto
Demandado:	Colpensiones
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Tema: **DE LA PRESCRIPCIÓN.** Tiene previsto el artículo 151 del CPT y SS que las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

La norma consagra igualmente que, *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

Es de tener en cuenta que la alusión al "trabajador" no es óbice para utilizar la disposición respecto a los afiliados al sistema de seguridad social.

En cuanto al término de prescripción contenido en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990[1], ha sido enfática la Sala de Casación Laboral en sostener[2] que la misma se *"aplica para las reclamaciones surtidas ante el ISS, pero no frente a reclamaciones formuladas ante la justicia ordinaria laboral, que tiene normas especiales, reguladas por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y S. S. de 3 años para efectos de la prescripción"*[3].

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DÍA

---

[1]"**ARTÍCULO 50. PRESCRIPCION.** La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año.

Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho"

[2] Sentencia 17771 del 25 de julio de 2002, reiterada el 5 de noviembre de 2008, radicación 32749.

[3] Sentencia del 1 de marzo de 2011 Rad. No.39265. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Hoy, diez de febrero de dos mil quince, siendo las diez y quince minutos de la mañana, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los Magistrados ANA LUCIA CAICEDO CALDERON, FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES y JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, quien actúa como Ponente, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 23 de mayo de 2014, dentro del proceso que promueve la señora EDELMIRA DE JESUS GALLEGO SOTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-005-2013-00622-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretende la señora Edelmira de Jesús Gallego Soto que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagarle la diferencia de la mesada pensional reliquidada a partir del 1º de noviembre de 1995 hasta el 18 de febrero de 2013, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Fundamenta sus pretensiones en que el ISS por medio de la resolución Nº 008528 de 1995 le reconoció la pensión de vejez por un valor de $118.934, valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para la época producto de un IBL de $94.610 por haber cotizado 1177 semanas; señala que el 18 de febrero de 2013 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones con el objeto de que se estudiara la liquidación de la prestación económica y por medio de la resolución Nº 206764 de 14 de agosto de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió la petición de manera favorable al reajustar la pensión en un monto de $165.516, sin embargo, la misma solo se concedió a partir del 18 de febrero de 2009, bajo el argumento de que todas aquellas mesadas reliquidadas que se hubieren causado con anterioridad a dicha calenda se encontraban prescritas, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990; no obstante lo anterior, considera que la reliquidación debió

pagarse a partir del 1º de noviembre de 1995, fecha en la que se le reconoció la pensión de vejez.

Al contestar la demanda –fls.20 a 24- la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que la reliquidación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones por medio de la resolución Nº GNR 206764 estuvo adecuada a la Ley. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación", "Pago", "Falta de causa", "Prescripción", "Buena fe" y la "Genérica".

En sentencia de 23 de mayo de 2014, la juez de primer grado con base en las pruebas allegadas estableció que la demandante no tiene derecho a que se le pague la diferencia de la mesada reliquidada por la Administradora Colombiana de Pensiones desde el 1º de noviembre de 1995, dado que la reclamación administrativa tendiente a que se le reajustara la pensión de vejez fue presentada el 18 de febrero de 2013, por lo que todas las mesadas que se hubieren causado con anterioridad a la misma fecha del año 2010 se encuentran prescritas; motivo por el que declaró probadas las excepciones de mérito de "Inexistencia de la obligación" y "prescripción" y posteriormente procedió a absolver a la entidad accionada de las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto no hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado la decisión totalmente desfavorable a la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

En este estado se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde determinar cómo ***PROBLEMA A RESOLVER***, el que a continuación se plantea:

> *¿Tiene derecho la accionante a que se le pague la diferencia pensional entre el valor de la mesada inicialmente reconocida y la mesada reliquidada por parte de Colpensiones a partir del 1º de noviembre de 1995?*

1. DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con el propósito de dar oportunidad a la administración de corregir sus propios errores y de paso evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato judicial, el legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la obligación de efectuar la reclamación administrativa, la cual solo se entiende surtida una vez se produzca la decisión por parte de la administración o transcurrido un mes después de su radicación, sin haberse efectuado pronunciamiento alguno.

Tal imposición se encuentra contenida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su parte pertinente indica:

> *"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

2. DE LA PRESCRIPCIÓN

Tiene previsto el artículo 151 del CPT y SS que las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

La norma consagra igualmente que, *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

Es de tener en cuenta que la alusión al "trabajador" no es óbice para utilizar la disposición respecto a los afiliados al sistema de seguridad social.

En cuanto al término de prescripción contenido en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990[4], ha sido enfática la Sala de Casación Laboral en sostener[5] que la misma

[4]"**ARTÍCULO 50. PRESCRIPCION.** La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año.

se *"aplica para las reclamaciones surtidas ante el ISS, pero no frente a reclamaciones formuladas ante la justicia ordinaria laboral, que tiene normas especiales, reguladas por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y S. S. de 3 años para efectos de la prescripción"*[6].

EL CASO CONCRETO

Dentro del presente ordinario laboral no se encuentra en discusión: i) Que a la señora Edelmira de Jesús Gallego Soto se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 1995, pues de ello da fe la resolución Nº 008525 de 1995 expedida por el ISS –fl.8-, ii) Que la accionante presentó el 18 de febrero de 2013 solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que tal situación fue aceptada en la demanda por la entidad accionada y iii) Que la Administradora Colombiana de Pensiones por medio de la resolución Nº GNR 206764 de 14 de agosto de 2013, visible a folios 10 a 11 del expediente, reliquidó la prestación económica y ordenó su pago a partir del 18 de febrero de 2009, considerando que todas las mesadas causadas con anterioridad a dicha calenda se encuentran prescritas de conformidad con lo señalado en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con lo señalado por la Sala de Casación Laboral, no hay ninguna duda en que la actuación surtida por la Administradora Colombiana de Pensiones en sede administrativa fue correcta, pues teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la actora tendiente a que se le reajustara la pensión de vejez fue presentada el 18 de febrero de 2013, todas aquellas mesadas que se causaron con anterioridad a dicha calenda del año 2009 se encontraban prescritas, según lo previsto en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990; motivo por el que no había lugar a que la entidad demandada cancelara la diferencia pensional generada

---

Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho"

[5] Sentencia 17771 del 25 de julio de 2002, reiterada el 5 de noviembre de 2008, radicación 32749.

[6] Sentencia del 1 de marzo de 2011 Rad. No.39265. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

entre el 1º de noviembre de 1995 *–fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora Gallego Soto-* y el 18 de febrero de 2009.

En el anterior orden de ideas, se modificará el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 23 de mayo de 2014, en el sentido de declarar probada la excepción de mérito de prescripción, pues como se expuso líneas atrás, todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2009, se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo, tal y como lo determinó Colpensiones en la resolución GNR 206764 de 14 de agosto de 2013.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 23 de mayo de 2014, el cual quedará así:

> ***PRIMERO. DECLARAR*** *probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCION, dado que todas aquellas mesadas reliquidadas que se hubieren causado con anterioridad al 18 de febrero de 2009, se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo, como lo determinó la Administradora Colombiana de Pensiones en sede administrativa.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la providencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria